

## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8489

14/05/2024

25304

**AUTOR/A: DE LAS CUEVAS CORTÉS, Félix (GP); DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, Jaime Miguel (GP); NORIEGA GÓMEZ, Javier (GP)**

#### RESPUESTA:

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, es una norma de igualdad de trato y reconocimiento de derechos, no regula los tratamientos referidos en la pregunta.

Las medidas en el ámbito de la salud, recogidas en el Capítulo II de Título I, tienen que ver con la protección y promoción de la salud de las personas LGTBI, la prohibición de las terapias de conversión, la educación sexual y reproductiva y la atención a la salud de las personas intersexuales.

La Sección 3ª del Capítulo II del Título II, relativa a las Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans, recoge en el artículo 56 que: “La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación”. Y que “se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado”.

En esta Sección se regula, asimismo, el consentimiento informado, la formación del personal sanitario, investigación y seguimiento; y los protocolos de actuación en el ámbito de la salud y los servicios especializados.

Respecto a los menores, la ley los contempla como colectivo especialmente vulnerable y, por ello, el artículo 70 establece que “las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las



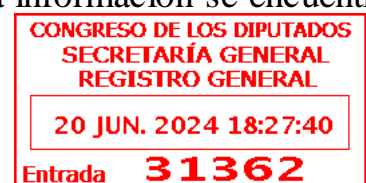
personas LGTBI menores de edad el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan”.

Del mismo modo, establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

- a) Garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI menores de edad en condiciones de igualdad respecto al resto de las personas menores de edad.
- b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de menores de edad LGTBI cuando se encuentren bajo su tutela durante su estancia en los centros de menores de edad, pisos tutelados o recursos en los que residan, garantizando el respeto a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.
- c) Desarrollarán medidas de formación y sensibilización dirigidas a las personas que atiendan a personas LGTBI menores de edad.
- d) Adoptarán las medidas oportunas para prevenir las agresiones que puedan sufrir las personas LGTBI menores de edad por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.
- e) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas menores de edad LGTBI declaradas en riesgo o en situación de desamparo, así como de las personas jóvenes mayores de edad o emancipadas que carezcan de recursos económicos propios, que hayan sido declarados en riesgo o en situación de desamparo durante su minoría de edad”.

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, recoge además la atención sanitaria integral a personas trans, que deberá realizarse con respeto a los principios de autonomía, decisión y consentimiento informados y la asistencia integral, asegurando, en todo caso, el respeto a la intimidad de la persona.

Por su parte, la Estrategia de Salud Pública 2022 contempla la necesidad de avanzar en la atención de la orientación sexual e identidad de género para que sean recogidas en los estudios de salud para conocer sus necesidades específicas y avanzar hacia una mayor equidad en el Sistema Nacional de Salud. La información se encuentra disponible a través del siguiente enlace:





[https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/pdf/Estrategia\\_de\\_Salud\\_Publica\\_2022\\_\\_\\_Pendiente\\_de\\_NIPO.pdf](https://www.sanidad.gob.es/ciudadanos/pdf/Estrategia_de_Salud_Publica_2022___Pendiente_de_NIPO.pdf)

Por lo que respecta al tratamiento de bloqueo de pubertad, cabe señalar que hasta la fecha no se ha identificado ninguna señal de sospecha de reacción adversa adicional a las que aparecen en las fichas técnicas de estos medicamentos, ni comunicado por otras fuentes al Comité Europeo de Seguridad (PRAC).

No obstante, debe tenerse en cuenta que la información de seguridad de la que disponemos para esta población está condicionada por la publicación o notificación de los casos por parte de los profesionales sanitarios o pacientes. Para facilitar la notificación de profesionales sanitarios y de ciudadanos se ha habilitado un formulario electrónico disponible en la siguiente dirección web: [www.notificaRAM.es](http://www.notificaRAM.es).

Madrid, 20 de junio de 2024